



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA CINCO**

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-48405/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- AGENTE DE NOMBRE JAIME OLARTE RAMÍREZ CON NÚMERO DE PLACA 848399;
- AGENTE DE NOMBRE JULIO CÉSAR CONTRERAS HERNÁNDEZ CON NÚMERO DE PLACA 848303; y,
- AGENTE DE NOMBRE CARLOS ALBERTO LABATO ZAMORA CON NÚMERO DE PLACA 1127396.

AUTORIDADES ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

**RESULTADOS:**

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **trece de julio de dos**



**mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

**“1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de**  
**fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ...”

**“2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de**  
**fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ...”

**“3.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR**9**, de  
**fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX...”

2. Mediante proveído de **quince de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

3. Mediante proveído de **dos de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda respecto a las autoridades demandadas en el presente juicio, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el uno de agosto del mismo año; asimismo, se requirió a la parte actora para que acreditara su interés legítimo, apercibida que de no cumplimentar dicho requerimiento se acordaría lo que en derecho procediera.

4. Por auto de **uno de septiembre de dos mil veintidós**, se acordó que respecto a las manifestaciones de la parte actora y medios de prueba relativas al interés legítimo serían valoradas en el momento procesal oportuno; asimismo, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formularan sus alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que ninguna de las partes ejerciese dicho derecho, dado que no presentaron escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-48405/2022

- 3 -

de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, este Instructor estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-48405/2022**, se advierte que la parte actora impugna las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE**

A-228452-2022



MÉXICO, AGENTE DE NOMBRE JAIME OLARTE RAMÍREZ CON NÚMERO DE PLACA 848399, AGENTE DE NOMBRE JULIO CÉSAR CONTRERAS HERNÁNDEZ CON NÚMERO DE PLACA 848303; y, AGENTE DE NOMBRE CARLOS ALBERTO LABATO ZAMORA CON NÚMERO DE PLACA 1127396, AUTORIDADES ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera, segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento, en esencia que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Las enjuiciadas manifiestan que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo sancionado, toda vez que la promovente intenta acreditar su interés con la póliza de seguro, y dicho documento es un contrato privado, por lo que el valor probatorio de los documentos privados está sujetos a su perfeccionamiento.

Este Instructor, analiza de manera conjunta las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez examinadas se estima que son **fundadas** las causales expuestas, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a las demandadas cuando argumentan en la causal que se estudia, que la actora no acredita el interés legítimo que le asiste para ser parte en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al texto del artículo 39, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo, es decir, deben acreditar que el acto que impugnan, afecta su esfera jurídica, y por lo tanto están legitimados para ser parte en el juicio.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar el interés legítimo que le asiste en la presente controversia, exhibió la impresión de la póliza de seguro número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "S", la cual se encuentra emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; sin embargo, con dicha documental no acredita el interés legítimo para promover el presente juicio, en virtud que resulta importante señalar que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-48405/2022

- 5 -

dicho documento **es una documental privada** y únicamente tiene un valor indiciario al no estar reconocida expresa o tácitamente, por lo que su autenticidad debe ser reforzada a través de algún otro medio probatorio; y en el caso en concreto no acontece toda vez del estudio realizado a las constancias que obran en autos no se desprende elemento qué relacionado con la referida póliza de seguro, pudiera generar convicción de que el acto impugnado afecta real y directamente los derechos legítimos del actor.

Por lo que, esta Juzgadora considera que no se debe perder de vista que los documentos privados, deben ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 188411*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 86/2001*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11*

*Tipo: Jurisprudencia*

***DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).***

*Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor*



indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora.)

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior determinación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 183070*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: IV.3o.C.7 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1001*

*Tipo: Aislada*

#### ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.***

*Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-48405/2022

- 7 -

*juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 227/2002. Natalia López Sánchez viuda de Arecco. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

No se debe perder de vista que mediante auto de dos de agosto de dos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que

dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos legales la notificación del citado proveído, exhibiera original o copia certificada del documento idóneo con el cual acreditara su interés legítimo para promover el presente juicio, apercibido el actor que, de no cumplir con dicho requerimiento, se acordaría lo que en derecho proceda; el cual fue desahogado en tiempo pero no en forma; lo que indudablemente evidencia que se le dio la oportunidad al actor de subsanar dicha circunstancia para estar en condiciones de promover el presente juicio.

En este orden de ideas, se reitera, que del estudio de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que, dicho requisito no se satisface, ya que no se tiene la certeza jurídica de que el actor efectivamente es el propietario del vehículo sancionado, para que esta Juzgadora pudiera estar en aptitud de tener por acreditado su interés legítimo; y así se vea lesionada su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se

*configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”.*

Razón por la cual, esta A quo considera que en la especie, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual se cita con posterioridad, toda vez que, la parte actora no logra acreditar con documentales idóneas, el interés legítimo que le asiste para intervenir en el presente juicio, y, por ende, es procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 92 de la Ley invocada, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del multireferido ordenamiento legal, interpretado éste último a contrario sensu.

En este sentido, resulta conveniente reproducir los artículos 92 fracción VI, 93 fracción I y, 39 de la citada Ley, que a la letra dicen:

**“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**

...”

**VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

...”

**“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:**

**I. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

...”

**“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.**

...”

Por tanto, al haberse configurado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92, fracción VI y artículo 93, fracción I

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-48405/2022

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 39 de la citada Ley, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Así las cosas, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo el criterio que se apoya con la Jurisprudencia número 22, emitida en la Tercera Época, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra enuncia lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-  
IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-**

*Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”*

Precedentes:

R.A. 1543/98-III-4767/97 Juicio Nulidad III-4767/97 Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97 Juicio Nulidad III-4577/97 Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 3524/99-III-1728/99 Juicio Nulidad III-1728/99 Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo Fecha: 2000-03-30 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00 Juicio Nulidad I-7581/00 Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas. Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00 Juicio Nulidad III-9658/00 Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán

TJ/II-48405/2022



Gutiérrez Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente:  
Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta:  
Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31, 39 interpretado a contrario sensu, 92 fracción VI, 93 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAG. MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**



EL 17 DE FEBRERO DE DOS MIL 23,  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 9 DE MARZO DE DOS MIL 23,  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.